

**INFORME SECRETARIAL.** Susa, Cundinamarca, 21 de octubre de 2022. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que el señor HILDER EUCLIDES RAMIREZ DIAZ allegó memorial solicitando tener en cuenta el pago de la sanción de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes impuesta por la Comisaria De Familia en Susa siendo confirmado por este Despacho. Provea.

**WALTER YESID AVILA MENJURA  
SECRETARIO**



*REPUBLICA DE COLOMBIA  
Distrito Judicial Cundinamarca  
Circuito Judicial Ubaté  
Juzgado Promiscuo Municipal Susa*

**REF.**  
**Rad. 2022-00129**  
**Proceso Incumplimiento medida de protección**  
**Demandante. Nelly María Rivera Cruz**  
**Demandado. Hilder Euclides Ramírez Díaz**  
**Decisión Deniega Solicitud**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Susa, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a desatar la petición presentada, por HILDER EUCLIDES RAMIREZ DIAZ mediante la cual informa que el 29 de septiembre de los corrientes realizó el pago de la sanción de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes impuesta por la Comisaria De Familia en Susa siendo confirmada por este Despacho, para lo cual anexó los comprobantes de pago en dos (2) folios mediante consignación Nro. CON-2022000141 y recibo de caja expedido por el Banco Agrario de Colombia por el valor de dos millones de pesos (\$2.000.000) m/cte. equivalente a la sanción impuesta de fecha 29 de septiembre de 2022, con el fin de evitar el arresto de seis (6) días que deberá cumplir en el comando de la policía del municipio de Susa

Estudiado el escrito del petente desde ya advierte este Juez que no es de recibo para este Despacho, pues para el momento de la emisión del auto se encontraban configuradas las circunstancias legales necesarias para realizar la respectiva conversión de multa en arresto

La Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionarias, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar .

El artículo 4 de la mencionada Ley 575 de 2.000 consagra: El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: **a.** Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los, cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo...”

Igualmente, el artículo 1º del Decreto 652 de 2001 establece. “Arresto. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto previsto se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado con indicación del término y lugar de reclusión. Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto”

En tratándose del caso concreto, encuentra el despacho que la COMISARÍA DE FAMILIA DE SUSACUNDINAMARCA, mediante providencia signada de 20 de enero de 2021, impuso al señor HILDER EUCLIDES RAIMREZ DIAZ, por incumplimiento de la medida de protección, una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos, y se le advirtió en esa misma providencia que su incumplimiento tenía como sanción la conversión en arresto, la citada providencia se encuentra debidamente ejecutoriada y fue confirmada por este Despacho mediante sentencia del nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Aunado a lo anterior, quedó acreditado, que el demandado incumplió el pago de la multa impuesta, hecho éste debidamente establecido por el funcionario de primera instancia, como se puede adverar del oficio N° 040822 de 04 de agosto de 2022 emitido por la secretaría de hacienda de Susa (folio 96 carpeta administrativa), obsérvese que el accionado se le notificó la providencia en comento, sin que hubiese demostrado el respectivo pago dentro del término legalmente otorgado para ello.

Véase entonces, necesariamente debía imponerse la sanción de arresto solicitada por el **a quo**, habida cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos para ello, esto es, que el demandado fue sancionado con una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos, por el incumplimiento a la medida de protección impuesta, que se le hizo la advertencia del caso ante su incumplimiento y aun así no realizó el pago.

Ahora bien, pretende el señor HILDER EUCLIDES RAMIREZ DIAZ evitar el arresto de seis (6) días que deberá cumplir en el comando de la policía del municipio de Susa, aduciendo que el 29 de septiembre de 2022 realizó el pago de una multa que se debió sufragar entre el 10 y 16 de septiembre de 2021, como si se tratara de equiparar la multa a un crédito civil, cuando esa no es su naturaleza, pues es plenamente sancionatoria, para lo cual sea pertinente traer a colación la sentencia C 194-05 que establece:

*“...Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una deuda en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. Ciertamente, el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable. Más aún, la multa no es una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito. Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles...”*

Véase entonces que el argumento esgrimido por el petente no es válido y carece de congruencia con el propósito de las medidas de protección.

De lo anterior se concluye que no le asiste razón al petente por lo cual se denegara la solicitud

En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Susa,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Denegar la solicitud allegada por el señor HILDER EUCLIDES RAMIREZ DIAZ por lo brevemente expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO** Por Secretaría hágase las anotaciones

correspondientes.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**RODOLFO ALBERTO VANEGAS PEREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
SUSA - CUNDINAMARCA  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR  
ESTADO:  
**No. 53.**  
De hoy **02 de Noviembre de 2022**  
El Secretario,  

---

**WALTER YESID AVILA MENJURA**

Firmado Por:  
**Rodolfo Alberto Vanegas Perez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Susa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a262a1a4819d568f9ca931d200e260b8d6a3fb06c8c3db46f7374f6b73745cdb**

Documento generado en 01/11/2022 05:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>